Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1496 (31/05/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 27.1.1º f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante manifiesta que resultó adjudicataria de la ejecución de obra cuyo objeto es la urbanización de una avenida, con viales sensiblemente paralelos a dichas calles, así como el encauzamiento del barranco que discurre por la zona. Se contempla la urbanización al completo de las vías, dotándolas de las correspondientes redes de abastecimiento, saneamiento, suministro eléctrico, telecomunicaciones y alumbrado, así como pavimentación y señalización.

El promotor de la citada obra es una sociedad mercantil municipal, participada en su totalidad por capital público.

Posteriormente, la sociedad mercantil pública efectuará la entrega de la obra al Ayuntamiento.

El pliego de cláusulas administrativas establece que, en cuanto al régimen jurídico de la contratación, lo siguiente:

"...el contrato tendrá carácter privado, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en cuanto a sus efectos y extinción por el derecho privado.

Sin perjuicio de lo anterior, el adjudicatario quedará sujeto, en lo relativo ala ejecución de las obras, en cuanto sea posible su aplicación y no quede suficientemente regulado en los presentes Pliegos, en el contrato o en la legislación civil y mercantil, a las normas que rigen la ejecución del contrato de obras regulado en la LSCP."

Se consulta por el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obra y la posibilidad de deducción del IGIC soportado por parte de la sociedad mercantil pública promotora de la obra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No es aplicable el tipo impositivo cero, a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, a una ejecución de obra cuyo objeto es la urbanización de una avenida, con viales sensiblemente paralelos a dichas calles, así como el encauzamiento del barranco que discurre por la zona, formalizada entre la entidad mercantil consultante y una sociedad pública participada íntegramente por un Ayuntamiento, sociedad que posteriormente entregará la obra a este Ayuntamiento, al ser criterio reiterado que la contratación en las obras de equipamiento comunitario debe ser formalizada directamente por una Administración Pública y el contratista.

Vistos escrito presentado por , escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta que resultó adjudicataria de la ejecución de obra cuyo objeto es la urbanización de una avenida, con viales sensiblemente paralelos a dichas calles, así como el encauzamiento del barranco que discurre por la zona. Se contempla la urbanización al completo de las vías, dotándolas de las correspondientes redes de abastecimiento, saneamiento, suministro eléctrico, telecomunicaciones y alumbrado, así como pavimentación y señalización.

El promotor de la citada obra es una sociedad mercantil municipal, participada en su totalidad por capital público.

Posteriormente, la sociedad mercantil pública efectuará la entrega de la obra al Ayuntamiento.

El pliego de cláusulas administrativas establece que, en cuanto al régimen jurídico de la contratación, lo siguiente:

"…el contrato tendrá carácter privado, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en cuanto a sus efectos y extinción por el derecho privado.

Sin perjuicio de lo anterior, el adjudicatario quedará sujeto, en lo relativo ala ejecución de las obras, en cuanto sea posible su aplicación y no quede suficientemente regulado en los presentes Pliegos, en el contrato o en la legislación civil y mercantil, a las normas que rigen la ejecución del contrato de obras regulado en la LSCP."

Se consulta por el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obra y la posibilidad de deducción del IGIC soportado por parte de la sociedad mercantil pública promotora de la obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f), de la Ley 20/1991, dispone que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

> *"f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario.*
>
> *Se entenderá por equipamiento comunitario aquél que consiste en:*
>
> *- Los edificios de carácter demanial.*

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Por su parte, el artículo 27.1. 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados, determinando su importe entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 fija este tipo general en el 5 por 100.

Esta Administración Tributaria ya ha examinado esta cuestión del tipo impositivo cero del IGIC a las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario en múltiples contestaciones a consultas tributarias, y en ellas ha indicado que la aplicación del tipo cero exige la concurrencia de tres requisitos:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

El primero de los requisitos que debe concurrir en la contratación de la ejecución de obra de equipamiento comunitario consiste en que la contratación debe ser formalizada directamente por una Administración Pública y el contratista, constructor de la obra. Tal y como manifiesta el consultante, dicho requisito no se cumple en la ejecución de obra objeto de consulta, en la medida en que el promotor de la obra es una sociedad mercantil pública, cuyo capital pertenece íntegramente a un Ayuntamiento, que una vez acabada la obra procederá a su entrega al propio Ayuntamiento.

Incumplido el primero de los requisitos para la consideración de ejecución de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comentario, se hace innecesario considerar el resto de los requisitos enumerados con anterioridad, no siendo aplicable, en consecuencia, en tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991.

TERCERO.- Respecto al derecho a la deducibilidad de las cuotas soportadas en su actividad empresarial o profesional por parte de la sociedad mercantil pública promotora de la obra, el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece el derecho de los obligados a formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen,

la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso corresponda; este derecho debe contemplarse respecto a quien efectúa la consulta, por lo que no cabe consultar sobre el régimen de deducción de un tercero.

CUARTO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que no es aplicable el tipo impositivo cero, a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991, a una ejecución de obra cuyo objeto es la urbanización de una avenida, con viales sensiblemente paralelos a dichas calles, así como el encauzamiento del barranco que discurre por la zona, formalizada entre la entidad mercantil consultante y una sociedad pública participada íntegramente por un Ayuntamiento, sociedad que posteriormente entregará la obra a este Ayuntamiento, al ser criterio reiterado que la contratación en las obras de equipamiento comunitario debe ser formalizada directamente por una Administración Pública y el contratista.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de mayo de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván